



## **BORRADOR DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS A CELEBRAR EN 2008**

*NOTA DE IUSPORT: Texto remitido por el Consejo Superior de Deportes a las federaciones deportivas españolas el 2 de febrero de 2007*

### **PREÁMBULO**

La Orden ECD/452/2004, de 12 de febrero, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas y Agrupaciones de Clubes, ha regulado las elecciones federativas de los últimos años, habiéndose desarrollado los procesos electorales anteriores de acuerdo a las resoluciones de las Ordenes de 28 de abril de 1992, 11 de abril de 1996 y 8 de noviembre de 1999.

Analizados los principales conflictos planteados ante la Junta de Garantías Electorales, la experiencia permite identificar algunos aspectos susceptibles de mejora o de una mayor concreción, tanto en la Orden de 2004 como en los reglamentos federativos, que regulan las garantías de los procesos electorales federativos. La actividad desarrollada por las Federaciones en este ámbito, así como la doctrina dictada por la Junta de Garantías Electorales propician fijar criterios que posibiliten una sustancial mejora de la calidad democrática en los futuros procesos electorales de las Federaciones Deportivas Españolas.

La Orden de 2004 ya introdujo diversas novedades con el fin de incrementar las garantías de los procesos electorales, pretendiendo con la presente Orden favorecer el respeto estricto al cumplimiento de reglas democráticas, de transparencia y de limpieza en los procesos electorales. Para ello, se modifica, en sus aspectos más conflictivos, la tradicional sistemática que venía utilizándose en las Ordenes que han regido anteriores procesos electorales.

La presente Orden, incrementa el régimen de transparencia en el desarrollo de los procesos electorales, regulando el periodo de inicio de los mismos, la publicidad y régimen jurídico del censo electoral, la composición de la Asamblea General y la proporcionalidad de los diferentes estamentos, el contenido de la convocatoria de elecciones, con una mayor racionalización de los plazos, la creación de la figura de la agrupación de candidaturas, a efectos de realizar una utilización responsable de los datos de los electores, así como el establecimiento del voto electrónico en las elecciones a Presidente y a miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General.

Asimismo, se establece como Anexo a la presente Orden un Reglamento Electoral al que pueden acogerse las Federaciones Deportivas Españolas, que completará junto con lo dispuesto en la misma Orden la regulación del proceso electoral.

Junto a tales novedades, merecen destacarse algunas especialmente importantes que tienen como objetivo, tal como antes se ha señalado, incrementar las garantías de igualdad, de transparencia y de participación democrática reglada en el desarrollo de los procesos electorales.

Se lleva a cabo una regulación rigurosa del voto por correo, al objeto de garantizar la máxima participación en los procesos electorales, ofreciendo plenas garantías, de modo que quede expresada con total certeza la voluntad de cada uno de los electores, sin temor a alteraciones fraudulentas en los resultados de las elecciones.



A tal fin, se exige el uso de sobres y papeletas, de carácter oficial, que figuren incorporados a la convocatoria, estableciendo la obligación de que el voto por correo se remita a través de las oficinas de Correos al Consejo Superior de Deportes, quien se encargará de su custodia y de garantizar la máxima transparencia en el escrutinio del mismo.

Se dispone que los Estatutos de las Federaciones podrán establecer la posibilidad de que a los candidatos a Presidente se les facilite, en condiciones de igualdad, un listado de los miembros de la Asamblea General en el que se incluya el nombre y dirección de los mismos, que sólo podrá ser utilizado para la comunicación de los candidatos con los miembros de la Asamblea en el desarrollo del proceso electoral para garantizar la igualdad de todos los candidatos, respetando lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos. Idéntica finalidad inspira la regulación de la documentación que podrán solicitar las Agrupaciones de candidaturas que se prevén en la presente Orden.

Asimismo, se refuerza la independencia funcional y la objetividad en las actuaciones de la Junta Electoral Federativa y su especialización, ya que quienes la conformen serán licenciados en Derecho, elegidos por sorteo a propuesta de las distintas Federaciones Deportivas Españolas para integrar la correspondiente Junta Electoral federativa. El mandato de los miembros de la Junta Electoral será de cuatro años y en ningún caso podrán ser miembros de la Junta Electoral Federativa los integrantes de la Comisión Gestora de una Federación en proceso electoral.

En otro orden de cosas, la Junta de Garantías Electorales continúa siendo pieza capital en todo el proceso. Se sigue así la línea marcada por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que significó una nueva etapa en el régimen electoral de las federaciones deportivas, pues con la creación de la Junta de Garantías, el control de los procesos electorales federativos pasó a convertirse en un ámbito de responsabilidad pública, en el que las resoluciones de este órgano administrativo tienen la misma naturaleza y son recurribles, por tanto, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Atendiendo, además, a lo dispuesto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, se mantienen las importantes funciones atribuidas a la Junta de Garantías Electorales, incluido el conocimiento de los recursos que se interpongan contra cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación de dichas federaciones, tales como mociones de censura y otros análogos. Se señala, asimismo, que en el ámbito de sus competencias, podrá adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales y que a sus miembros le serán aplicables las causas de abstención y recusación previstas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, modificado por el Real Decreto 1325/1995, de 28 de julio, el Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio, y el Real Decreto \_\_/\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, a propuesta del Consejo Superior de Deportes, y con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, he dispuesto:

#### Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones contenidas en la presente Orden serán de aplicación a las Federaciones Deportivas Españolas y a las Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal.

2. Las referencias que en la presente Orden se realizan a las Federaciones Deportivas, asimismo, son de aplicaci3n a las Agrupaciones de Clubes de 3mbito estatal.

## Art3culo 2. Celebraci3n de elecciones.

1. Las Federaciones Deportivas Espa3olas proceder3n a la elecci3n de sus respectivas Asambleas generales, Presidentes y Comisiones delegadas cada cuatro a3os.

2. Las Federaciones Deportivas Espa3olas fijar3n el calendario electoral conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes, los procesos electorales para la elecci3n de los citados 3rganos se realizar3n coincidiendo con el a3o de celebraci3n de los Juegos Ol3mpicos de Verano. Tales procesos deber3n iniciarse:

a. En el caso de las Federaciones no Ol3mpicas y aquellas Ol3mpicas que a 31 de diciembre del a3o anterior hayan agotado sus posibilidades de clasificaci3n para los mismos, dentro del primer mes de dicho a3o.

b. En el caso de las Federaciones Ol3mpicas que participen en los Juegos, en el mes siguiente a la finalizaci3n de los mismos.

4. En el caso de las Federaciones Deportivas Espa3olas que participen en los Juegos Ol3mpicos de Invierno, los procesos electorales se iniciar3n en el segundo trimestre del a3o en el que se celebren los citados Juegos, una vez finalizados.

5. En cuanto a la Federaci3n Espa3ola para Sordos, la competici3n de referencia ser3n los Juegos Mundiales Deportivos de Verano para Sordos, inici3ndose el proceso electoral en el mes siguiente a la finalizaci3n de 3stos.

6. En el caso de las Federaciones Paral3mpicas, Agrupaciones de Clubes de 3mbito estatal y restantes procesos electorales, en el segundo trimestre del a3o en el que se celebren los Juegos Paral3mpicos de Invierno, y una vez finalizados.

## Art3culo 3. El Reglamento electoral.

1. Las Federaciones Deportivas Espa3olas elaborar3n y someter3n a la aprobaci3n definitiva del Consejo Superior de Deportes un Reglamento Electoral, que deber3 estar aprobado antes de iniciarse el correspondiente proceso electoral.

2. El Reglamento Electoral deber3 regular, como m3nimo, las siguientes cuestiones:

A. N3mero de miembros de la Asamblea y de la Comisi3n Delegada, as3 como distribuci3n de los mismos por especialidades y estamentos, con arreglo a lo establecido en el art3culo 19 de la presente Orden.

B. Circunscripciones electorales y criterios de reparto entre ellas.

C. R3gimen de la Junta Electoral Federativa, de acuerdo con lo establecido en el art3culo 20 de la presente Orden.

D. R3gimen y contenido de la convocatoria electoral, as3 como de la publicidad de la misma.

E. Requisitos, plazos, forma de presentaci3n y de proclamaci3n de las candidaturas electorales.

F. Procedimiento de resoluci3n de reclamaciones y recursos, legitimaci3n, plazo de interposici3n y de resoluci3n.

G. Composici3n, competencias y r3gimen de funcionamiento de las mesas electorales.

H. Reglas para la elecci3n del Presidente de la Federaci3n Deportiva Espa3ola.

I. Sistema de votaci3n en las distintas elecciones, con especial referencia a:

a) La obligaci3n de celebrar votaciones, sea cual sea el n3mero de candidatos, al menos en el caso del Presidente de la Federaci3n.

b) El mecanismo de sorteo, que regir3 siempre para la resoluci3n de los posibles empates.

J. Sistema y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes, que podrá realizarse a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones o mediante la celebración de elecciones parciales.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las Federaciones Deportivas Españolas, por acuerdo de su Comisión Delegada, podrán adoptar el Reglamento que se contiene en el Anexo I de la presente Orden y someter al mismo la realización de los correspondientes procesos electorales. Adoptado ese acuerdo y simultáneamente al mismo, se elaborará propuesta razonada sobre el contenido de los apartados A) y B) del párrafo 2 del presente precepto, que deberá ser comunicada a los miembros de la Asamblea de la Federación a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes.

Finalizado el trámite de audiencia, la referida propuesta se remitirá, acompañada de las alegaciones realizadas, al Consejo Superior de Deportes para su aprobación por su Comisión Directiva, previo informe de la Junta de Garantías Electorales.

**Artículo 4. El Reglamento Electoral. Procedimiento de aprobación.**

1. La elaboración del Reglamento se efectuará por el procedimiento previsto en las normas estatutarias de la Federación deportiva española correspondiente. En todo caso, antes de la aprobación por la Comisión Delegada de la Federación española el proyecto de reglamento deberá ser notificado a todos los miembros de la Asamblea de la Federación, a fin de que antes de la aprobación puedan formular las alegaciones que estimen convenientes.

2. Una vez aprobado por la Comisión Delegada de la Federación española se remitirá el expediente administrativo al Consejo Superior de Deportes, con expresión de las alegaciones formuladas y de los informes emitidos, en su caso, en relación con las mismas.

La remisión del expediente al Consejo Superior de Deporte deberá realizarse con una antelación mínima de tres meses al de la fecha prevista de iniciación de las elecciones. Dicho plazo podrá ser reducido hasta un mínimo de un mes, previo informe favorable de la Junta de Garantías Electorales.

3. Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes procederá a solicitar informe respecto del proyecto de reglamento a la Junta de Garantías Electorales.

4. La aprobación definitiva del Reglamento corresponde a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

En el plazo de cuatro meses desde que obrase el expediente completo en el Consejo Superior de Deportes, sin haberse notificado la resolución expresa de aprobación, se entenderá aprobado el mismo siempre que estén subsanados los defectos que eventualmente se hubieran puesto de manifiesto.

5. No será precisa la elaboración del Reglamento electoral en el supuesto que prevé el párrafo 3 del artículo 3 de la presente Orden.

**Artículo 5. Electores y elegibles para la Asamblea General.**

Tienen la consideración de electores y elegibles para los distintos estamentos deportivos:

a. Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión de licencia deportiva en vigor expedida u homologada por la federación deportiva española y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que fuesen de carácter oficial y sean de ámbito estatal. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones





internacionales a las que la federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal.

En aquellas modalidades deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, bastará para ser elector o elegible cumplir los requisitos de edad y poseer la licencia correspondiente durante la temporada deportiva anterior, y manteniéndola en vigor en el momento de la convocatoria electoral.

b. Clubes deportivos: Los inscritos en la respectiva Federación, que hayan participado en la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tengan carácter oficial y sean de ámbito estatal, y continúen haciéndolo en la temporada en que se inicie el correspondiente proceso electoral.

c. Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el párrafo a, si se trata de personas físicas, en el apartado b si son personas jurídicas, en lo que les sea de aplicación.

#### Artículo 6. Censo electoral.

1. El censo electoral incluirá a quienes reúnan los requisitos para ser electores, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

2. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Orden, cada Federación Deportiva Española elaborará un censo electoral, que trasladará al Consejo Superior de Deportes. La Federación realizará las actuaciones y operaciones necesarias para mantener el referido censo permanentemente actualizado, comunicando las altas, bajas y restantes variaciones al Consejo Superior de Deportes cada cuatro meses desde su primera remisión, y cada mes en el año en que se celebren las elecciones. Además, se remitirán las competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y de ámbito estatal, de acuerdo al calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la correspondiente Federación Deportiva Española.

Todos estos datos se remitirán al Consejo Superior de Deportes en soporte informático apto para el tratamiento de textos y datos.

El censo actualizado será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada Federación Deportiva Española y en todas las sedes de las federaciones autonómicas, durante un mes, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación. Contra las resoluciones federativas cabrá recurso ante la Junta de Garantías Electorales en el plazo de cuatro días hábiles.

El último censo actualizado por la Federación de conformidad con este precepto será censo electoral provisional y se publicará simultáneamente a la convocatoria del correspondiente proceso electoral.

3. En el censo se incluirán los siguientes datos:

a. En relación con los deportistas, técnicos, jueces y árbitros: nombre, apellidos, edad, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte, localidad o, en su caso, Comunidad Autónoma, número de licencia federativa y número del Documento Nacional de Identidad.

En el caso de los deportistas y técnicos, el domicilio a estos efectos será el de su club, o el que estos al efecto indiquen.

b. En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas: nombre, denominación o razón social y número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas.

c. En relación con otros colectivos interesados, si los hubiere: los de los anteriores apartados que les sean de aplicación.



4. El censo provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente Orden. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cuatro días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación Deportiva Española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales, que resolverá en el plazo de cuatro días hábiles.

5. El censo será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el provisional, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por la Junta de Garantías Electorales.

El censo definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el párrafo segundo del apartado 2 del presente precepto. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

6. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquélla.

Las Federaciones Deportivas Españolas podrán establecer un acceso telemático seguro a los datos del censo para las personas federadas.

Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral.

En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

#### Artículo 7. Circunscripciones electorales.

1. La circunscripción electoral para clubes podrá ser autonómica o estatal. En aquellas federaciones en las que exista competición oficial de carácter profesional y de ámbito estatal, la circunscripción electoral será estatal para los clubes de categorías profesionales.

Se considera circunscripción electoral autonómica, con sede en la correspondiente federación territorial o delegación federativa en caso de inexistencia de aquélla, o que la misma no estuviera integrada en la federación deportiva española, la Comunidad Autónoma en la que tenga su domicilio alguno de los clubes o se hayan expedido las licencias a los deportistas a que se refiere el apartado anterior.

Se considera circunscripción estatal, con sede en la federación española, aquella que comprende todo el territorio español o un conjunto de circunscripciones autonómicas agrupadas, por aplicación de lo previsto en este artículo.

2. Para fijar las distintas circunscripciones el número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea General por especialidad se distribuirá inicialmente entre las federaciones autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos en el censo con domicilio en cada una de ellas. La circunscripción electoral será autonómica para aquellas federaciones para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las federaciones que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la federación española, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas.

Los redondeos deberán respetar al máximo la proporcionalidad general.

3. La circunscripción electoral para deportistas, técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados será la estatal.

4. Los procesos electorales se efectuarán a partir de las estructuras federativas autonómicas, incluso cuando la circunscripción sea estatal. Cuando ello no fuere posible se articulará un sistema alternativo que permita el desarrollo de los procesos electorales.

5. A los efectos de celebración de elecciones, las ciudades de Ceuta y Melilla tendrán la consideración de circunscripciones electorales.

## Artículo 8. Composición de la Asamblea General.

1. La Asamblea General estará integrada por miembros natos en razón de su cargo y miembros electos en representación de los distintos estamentos.
2. Serán miembros natos de la Asamblea General:
  - a. El Presidente de la Federación española.
  - b. Todos los Presidentes de Federaciones autonómicas integradas en la Federación Española y, en su caso, los Presidentes de Comisiones Gestoras.
  - c. Todos los Delegados de la Federación Española, en aquellas Comunidades Autónomas en las que no exista Federación autonómica.
3. Los estamentos con representación en la Asamblea General, en la forma que se establezca en el Reglamento Electoral, serán los siguientes:
  - 3.1 Clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas.
  - 3.2 Deportistas.
  - 3.3 Técnicos.
  - 3.4 Jueces y árbitros.
  - 3.5 Otros colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.
4. La representación de las Federaciones autonómicas y del estamento señalado en el punto 3.1 corresponde a su Presidente o a la persona designada por éste, de acuerdo con su propia normativa.
5. La representación de los estamentos señalados en los puntos 3.2, 3.3 y 3.4 es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.
6. La representación de los colectivos señalados en el punto 3.5 se ajustará a las reglas establecidas en los párrafos anteriores, según su naturaleza.
7. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General.

## Artículo 9. Número de miembros de la Asamblea General.

1. La Asamblea General contará, además de con miembros natos, con un máximo de 80 miembros en representación de las Federaciones que cuenten con menos de 10.000 licencias de deportistas, según el último censo, y con un máximo de 160 miembros para el resto de las Federaciones. El número de miembros se determinará, en cualquier caso, teniendo en cuenta la necesidad del cumplimiento de los criterios de composición de la Asamblea General contenidos en la presente Orden.
2. El número de miembros electos será, como mínimo, el doble del de miembros natos.
3. El Consejo Superior de Deportes podrá autorizar con carácter excepcional y previa petición razonada, una variación del número de miembros de la Asamblea General, determinado de conformidad con el párrafo primero del presente precepto.

## Artículo 10. Proporcionalidad en la composición de la Asamblea General.

1. Las proporciones de representación en la Asamblea General se computarán con independencia de los miembros natos, en función, y por este orden, de las especialidades cuando existieran, de los estamentos que deban estar representados y, en su caso, de las Federaciones autonómicas.
2. Las Federaciones con diferentes especialidades, reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, según se recoge en el Anexo II, deberán proponer al Consejo Superior de Deportes el porcentaje de representantes que corresponderá a cada una de ellas para la aprobación por el mismo, conforme a los siguientes criterios:
  - 2.1 La representación de cada especialidad responderá a criterios de proporcionalidad al número de licencias. En cualquier caso, todas y cada una de las especialidades tendrán al menos un representante



2.2. Si existe una especialidad principal, deberán garantizarse a la misma un mínimo del cincuenta y uno por ciento de los miembros de la Asamblea.

3. La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos se ajustará a las siguientes proporciones:

- Clubes deportivos, entre 40 y 60 %.
- Deportistas, entre 25 y 40 %.
- Técnicos, entre 10 y 15 %.
- Jueces y árbitros, entre 5 y 10 %.
- Otros colectivos, si los hubiera, entre 1 y 5%.

En las Federaciones Deportivas Españolas en las que exista competición oficial de carácter profesional y de ámbito estatal, el porcentaje de representación de los clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros que desarrollen su actividad en las citadas competiciones, será del cuarenta por ciento del total de los miembros de cada uno de los estamentos en la especialidad correspondiente.

Cuando debido a las peculiaridades de una federación deportiva española no exista en ella alguno de los estamentos deportivos, la totalidad de esa representación se atribuirá proporcionalmente al resto de los mismos, efectuando el reparto de modo que no superen el porcentaje máximo establecido.

Cuando la totalidad de los integrantes de un estamento no permitiera alcanzar el mínimo de representación asignado al mismo, el porcentaje no cubierto se atribuirá proporcionalmente al resto de los estamentos, efectuando el reparto de modo que no superen el porcentaje máximo establecido.

4. Cuando de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9 de la presente Orden se autorice una variación del número de miembros de la Asamblea General, el Consejo Superior de Deportes procederá igualmente a autorizar los ajustes que resulten precisos como consecuencia de la aplicación de los criterios fijados en este artículo a fin de garantizar la representatividad y proporcionalidad.

Artículo 11. Convocatoria de elecciones.

1. La convocatoria de elecciones corresponde realizarla al Presidente de la Federación o a la Junta Directiva, según dispongan los respectivos Estatutos, una vez aprobado el Reglamento Electoral.

Si la Federación opta por acogerse a lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 3, de la presente Orden, la convocatoria deberá realizarse en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución a que se hace referencia en el señalado precepto.

2. La convocatoria y el calendario electoral deberán ser objeto de comunicación a la Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

3. La convocatoria deberá anunciarse, al menos, en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacionales. Dicho anuncio no incluirá, en ningún caso, los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional.

4. La convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

- a. El censo electoral provisional.
- b. Distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, estamentos y circunscripciones electorales.
- c. Calendario electoral, en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante la Junta de Garantías Electorales antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo.
- d. Modelos oficiales de sobres y papeletas, de acuerdo con el Anexo III de la presente Orden.
- e. Composición nominal de la Junta Electoral federativa y plazos para su recusación.
- f. Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la presente Orden.





5. La convocatoria deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posibles, utilizando para ello, si fuera posible, los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la federación española. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.

En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en los tablones de anuncios de la Federación española y de todas las Federaciones autonómicas. Esta publicación será avalada, mediante certificación que será expuesta junto con la documentación anterior, por el Secretario General de la Federación Española .

#### Artículo 12. Comisión Gestora.

1. Simultáneamente a la convocatoria de elecciones, las Juntas Directivas se disolverán, asumiendo sus funciones las Comisiones Gestoras. Estas se constituirán en el momento de la convocatoria de elecciones y estarán compuesta, además del Presidente, por tres miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General, designados por sorteo de entre todos ellos. El sorteo tendrá carácter público.

2. Cuando no exista Junta Directiva, la Comisión Delegada designará la Comisión Gestora, que estará integrada por tres miembros, de acuerdo con el apartado anterior.

3. Las vacantes que, en su caso, se produzcan en la Comisión Gestora serán cubiertas por la Comisión Delegada, cuando sea necesario para garantizar que aquélla esté integrada por un mínimo de tres miembros.

#### Artículo 13. Difusión del proceso electoral.

La Comisión Gestora arbitrará un sistema de comunicación con las Federaciones autonómicas que asegure la constancia de la recepción por éstas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral. Será obligatoria la exposición de los mismos en los tablones de anuncios de la federación española y de cada federación autonómica.

#### Artículo 14. Candidatos y miembros electos.

1. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.

2. La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.

3. Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquella.

Cuando cause baja un miembro de la Asamblea General antes de terminar su mandato, le sustituirá con carácter automático el candidato que hubiere obtenido mayor número de votos en la especialidad, circunscripción y estamento en el que se produjera la baja.

#### Artículo 15. Agrupación de Candidaturas.

1. Las distintas candidaturas podrán agruparse bajo la forma de una Agrupación de Candidaturas, a los solos efectos de desarrollar actividades de difusión, publicidad y propaganda electoral. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán formalizar su constitución mediante Acta Notarial, en la que se deberá designar un representante legal. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán estar integradas por un conjunto de personas y entidades que presenten candidaturas para elegir un porcentaje no inferior al 85 por ciento de representantes en la Asamblea General de los

estamentos de clubes y deportistas, o no inferior al 75 por ciento de representantes de todos los estamentos. Dicho porcentaje se computará de forma global y conjunta, con independencia, en su caso, de la representatividad que se asigne a las distintas especialidades deportivas.

2. Las Federaciones Deportivas Españolas deberán confeccionar, con anterioridad a la convocatoria de elecciones, un expediente que contenga información y documentación relativa a los electores a representantes de la Asamblea General y que sólo podrá ser utilizada por las Agrupaciones de Candidaturas válidamente constituidas, uso que deberá limitarse exclusivamente a la realización de sus fines electorales.

Dicho expediente contendrá información sobre los electores a la Asamblea General e incluirá, en relación con las personas físicas, el nombre, apellidos, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte. Asimismo, y previo consentimiento de los electores, se incluirá una dirección postal, dirección de correo electrónico, número de fax o cualquier otro elemento designado expresamente por cada elector para la recepción de información y documentación electoral. En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas se incluirá su denominación o razón social, Presidente o representante legal, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte, domicilio completo y circunscripción electoral asignada.

El referido expediente se entregará personalmente al representante legal de la Agrupación de Candidaturas, quien asumirá la obligación de custodiar la documentación e información contenida en el mismo y velará porque la utilización de los datos facilitados a la Agrupación de Candidaturas respete lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos. Los miembros de las Agrupaciones de Candidaturas responderán solidariamente de las consecuencias que pudieran derivarse de un uso indebido de los datos que se faciliten al representante legal.

3. La proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas corresponde a la Junta Electoral que resolverá en el plazo de tres días desde la presentación de la correspondiente solicitud, entendiéndose proclamadas y válidamente constituidas transcurrido tal plazo. Contra las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la señalada proclamación cabrá recurso, en el plazo de tres días, ante la Junta de Garantías Electorales, que resolverá lo que proceda en el plazo de cuatro días.

Artículo 16. Formas de votación y criterios para resolución de los empates.

1. Tanto en la elección para miembro de la Asamblea como en la de miembro de la Comisión Delegada será preciso realizar efectivamente el acto de votación, cuando en la respectiva circunscripción concurra más de un candidato. No será precisa la votación efectiva cuando concurra un único aspirante que podrá ser proclamado como tal por la Junta Electoral, una vez acabado el plazo de presentación de candidaturas.

2. En la elección a Presidente la votación deberá realizarse en todo caso.

3. El Reglamento deberá prever un sistema de resolución de los empates que, en defecto de otro de carácter objetivo, será el de sorteo.

Artículo 17. Voto por correo.

1. En las elecciones para miembros de la Asamblea General sólo se admitirá el ejercicio del voto por correo a quienes ostenten la condición de electores de representantes de estamentos integrados por personas físicas y prevean que en la fecha de la votación no se encontrarán en el lugar donde le corresponda ejercer el derecho de sufragio.

2. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del censo



definitivo, cumplimentando el documento normalizado que se ajustará al Anexo III de la presente Orden, debiendo acompañar fotocopia del DNI y de la licencia o título habilitante.

3. Recibida por la Junta Electoral la solicitud referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción en el censo del solicitante, resolviendo lo procedente. En caso afirmativo, realizará la anotación correspondiente en el censo especial de voto no presencial, a fin de que el día de las votaciones no se realice el voto personalmente y extenderá un certificado autorizando el voto por correo.

Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente, las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.

4. Para la emisión del voto por correo, el elector acudirá a la oficina de Correos que corresponda, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo así como ejemplar original de su DNI, Pasaporte o permiso de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

Una vez verificada la identidad del elector, el sobre de votación debidamente cerrado y el certificado original autorizando el voto por correo se introducirán en un sobre de mayor tamaño que deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la federación, especialidad deportiva, en su caso, y estamento por el que vota. El sobre ordinario se remitirá al Consejo Superior de Deportes por correo certificado, que lo custodiará.

El depósito de los votos en las Oficinas de Correos deberá realizarse con diez días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

5. La Junta Electoral hará llegar al CSD, con al menos diez días de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, copia del censo especial de voto no presencial, en el que deberán figurar los electores que han optado por el voto por correo.

6. El cómputo del voto por correo se realizará con posterioridad al cierre de la votación presencial por una Mesa electoral especial que se desplazará al Consejo Superior de Deportes, donde por un funcionario del mismo se le hará entrega del voto por correo recibido. Acto seguido, la Mesa electoral procederá a realizar el recuento correspondiente, de cuyo resultado levantará acta el funcionario del Consejo Superior de Deportes personado, que asistirá al cierre de las votaciones.

#### Artículo 18. Elección de Presidente.

1. El Presidente de las Federaciones Deportivas Españolas será elegido mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por los miembros de la Asamblea General presentes en el momento de la elección. El voto por correo no podrá utilizarse en ningún caso para la elección del Presidente.

2. Para que se proceda válidamente a la elección de Presidente será necesaria la presencia, en el momento de iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea.

3. Podrá ser candidato a Presidente cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.

4. Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por ciento de los miembros de la Asamblea. Cada miembro de la Asamblea podrá presentar a más de un candidato.

5. El Reglamento Electoral debe prever el sistema de presentación de candidatos que deberá realizarse con la anticipación necesaria para que los miembros de la Asamblea General puedan tener, por los cauces de comunicación establecidos en aquél, el conocimiento suficiente de las candidaturas presentadas.



6. Procederá elegir Presidente en la primera sesión que celebre cada nueva Asamblea General. En este caso, la elección de Presidente precederá a la de la Comisión Delegada.

7. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, que se resolverá también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo, entre los candidatos afectados por el mismo, que decidirá quién será el Presidente.

8. El Presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea como miembro nato y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.

9. Los Estatutos de las Federaciones podrán establecer la posibilidad de que a los candidatos a Presidente se les facilite, en totales condiciones de igualdad entre todos ellos, un listado de los miembros de la Asamblea General en el que se incluya el nombre y dirección de los mismos. Tal listado sólo podrá ser utilizado para la comunicación de los candidatos con los miembros de la Asamblea en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad de todos los candidatos. En todo caso deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos.

10. El acto de votación para la elección de Presidente se realizará mediante el sistema de voto electrónico. El Consejo Superior de Deportes establecerá las condiciones para su realización.

#### Artículo 19. Elección de la Comisión Delegada.

1. Los miembros de la Comisión Delegada se eligen por y de entre los miembros de la Asamblea General, mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, pudiendo sustituirse anualmente, por el mismo procedimiento, las vacantes que se produzcan. El voto por correo no podrá utilizarse en ningún caso para la elección de los miembros de la Comisión Delegada.

2. El número máximo de miembros que componen la Comisión Delegada será de 15, más el Presidente, que pertenece a la misma como miembro nato.

En todo caso, deberá guardarse la siguiente proporción:

- Un tercio de la Comisión Delegada debe ser designado por y de entre los Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico.
- Un tercio debe corresponder a los clubes deportivos, eligiéndose esta representación por y de entre los mismos y sin que en ningún caso los correspondientes a una Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50 % de la representación.
- Un tercio corresponderá a los demás estamentos, en proporción a su respectiva representación en la Asamblea General.

3. Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponde elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco. Esta regla no será aplicable si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben elegirse.

4. La elección de los miembros de la Comisión Delegada podrá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.10 de la presente Orden.

#### Artículo 20. Junta Electoral Federativa.



1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral de cada federación, sin perjuicio de las funciones y competencias que corresponden a la Junta de Garantías Electorales.
2. El Reglamento Electoral determinará su régimen de incompatibilidades, su forma de constitución, competencias, reglas de funcionamiento, sede y régimen de publicidad de los acuerdos que adopte.
3. El número de miembros de la Junta Electoral de cada federación será siempre de tres y su designación se realizará por la Junta de Garantías Electorales con arreglo al procedimiento previsto en el presente precepto.  
Cada una de las Federaciones Deportivas Españolas, por acuerdo de la Comisión Delegada de la Asamblea General y en su defecto por la Comisión Gestora, propondrá a la Junta de Garantías Electorales cinco personas, licenciadas en Derecho. Estas personas no podrán ser propuestas por más de dos Federaciones y se designará, de entre todas ellas, mediante sorteo, las que serán miembros de cada una de las Juntas Electorales Federativas.  
A este respecto, se agruparán los miembros propuestos por las Federaciones olímpicas y los propuestos por las Federaciones no olímpicas, que formarán dos grupos diferenciados. La designación de los miembros de las Juntas Electorales de las federaciones deportivas olímpicas recaerá, por sorteo, entre los propuestos en el grupo de las federaciones no olímpicas, e inversamente los miembros de las Juntas Electorales de las federaciones deportivas no olímpicas serán designados, por sorteo, entre los propuestos en el grupo de las federaciones olímpicas.  
El mandato de los miembros de la Junta Electoral será de cuatro años. En caso de suplencia o vacante en alguna Junta Electoral Federativa, la Junta de Garantías Electorales designará a los miembros que procedan de entre los que no resultaron elegidos en el sorteo.
4. En ningún caso podrán ser miembros de la Junta Electoral Federativa los integrantes de la Comisión Gestora que se constituya para el proceso electoral de que se trate.

#### Artículo 21. Junta de Garantías Electorales.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Junta de Garantías Electorales velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas Españolas.

A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.

#### Artículo 22. Recursos ante la Junta de Garantías Electorales.

La Junta de Garantías Electorales, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

- a. El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- b. Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.
- c. Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones Deportivas Españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.
- d. Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

#### Artículo 23. Interposición de los recursos.

1. Estarán legitimadas para recurrir ante la Junta de Garantías Electorales todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el apartado anterior.

2. Los recursos dirigidos a la Junta de Garantías Electorales deberán presentarse en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar, en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

#### Artículo 24. Tramitación de los recursos.

1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el párrafo anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará a la Junta de Garantías Electorales, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe.

#### Artículo 25. Resolución de los recursos.

1. La Junta de Garantías Electorales dictará resolución en el plazo máximo de cuatro días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el apartado anterior.

2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el párrafo 1, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte de la Junta de Garantías Electorales permitirá considerarlo estimado.

4. Las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

5. La ejecución de las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales corresponderá a las Juntas Electorales o, en su caso, a los Presidentes de las Federaciones Deportivas Españolas, o a quien legítimamente les sustituya.

#### Artículo 26. Aplicación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La tramitación de los recursos de que conoce la Junta de Garantías Electorales se regulará por lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común con las especialidades previstas en la presente Orden.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Cambios de adscripción.



El cambio de adscripción a alguno de los grupos establecidos en los artículos 8 a 10 de la presente Orden, no supondrá variación en la composición de las Asambleas, que se mantendrá hasta las siguientes elecciones.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** Período inhábil para la presentación de candidaturas o celebración de elecciones.

El mes de agosto no se considerará hábil a los efectos de presentación de candidaturas o celebración de votaciones.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.** Incompatibilidad de celebración de elecciones y de competiciones.

Los días en que tengan lugar las elecciones de miembros de la Asamblea General y de Presidente de la Federación deportiva española no se celebrarán pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial en la modalidad deportiva correspondiente.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.** Responsabilidades disciplinarias.

La Junta de Garantías Electorales, por sí o a instancia de parte, pondrá, el incumplimiento por parte de los responsables federativos de sus obligaciones en los procesos electorales, en conocimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes quien, si lo estimara procedente, instará al Comité Español de Disciplina Deportiva la incoación del correspondiente expediente sancionador.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.** Régimen de incompatibilidades del personal al servicio del Consejo Superior de Deportes.

Al amparo de lo previsto en el apartado 1.b del artículo 12 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no podrán ser miembros de las Juntas Directivas de las Federaciones Deportivas Españolas quienes presten servicios en el Consejo Superior de Deportes.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.** Régimen de incompatibilidades de los miembros de la Junta de Garantías Electorales.

No podrán ser miembros de la Junta de Garantías Electorales aquéllos que ostenten cargo directivo en alguna federación deportiva española.

A los miembros de la Junta de Garantías Electorales le serán aplicables las causas de abstención y recusación previstas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.** Aprobación del Reglamento-tipo al que podrán acogerse las Federaciones Deportivas Españolas y las agrupaciones de clubes de ámbito estatal para la regulación y celebración de sus procesos electorales.

Se aprueba el Reglamento que se contiene en el Anexo I de la presente Orden y se somete al mismo la realización de las correspondientes elecciones en las Federaciones Deportivas Españolas y las Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.** Plazo de adaptación de los Reglamentos Electorales.

En el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden y, en cualquier caso antes del inicio del correspondiente proceso electoral, las Federaciones Deportivas Españolas remitirán al Consejo Superior de Deportes proyecto de Reglamento Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Orden.



Esta disposición no será aplicable en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 3 de la presente Orden.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Derogación normativa.

Queda derogada la Orden ECD/452/2004, de 12 de febrero, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas y Agrupaciones de Clubes.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Habilitación normativa e interpretación.

1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación.

2. Asimismo podrá aprobar, excepcionalmente, y previa solicitud fundada de (archivo generado en la asociación española de derecho deportivo) alguna federación deportiva española, los cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento.

3. En todo caso, será preceptivo el informe de la Junta de Garantías Electorales.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

**ANEXO I.**

**REGLAMENTO ELECTORAL PARA LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 3.3 DE LA PRESENTE ORDEN.**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 1. – Normativa aplicable.**

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Federación Española se regularán por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas; en la Orden reguladora de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas; y en el presente Reglamento Electoral.

**Artículo 2. – Carácter del sufragio.**

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

**SECCION SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES**

**Artículo 3. – Publicidad de la convocatoria.**

1. El anuncio de la convocatoria deberá publicarse, al menos, en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional.

2. La convocatoria deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posible utilizando para ello los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la federación española. En cualquier comunicación que se haga por este





medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.

En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en los tablones de anuncios de la federación española y de todas las federaciones autonómicas o, en su caso, de las Delegaciones Territoriales de la federación española ubicadas en las Comunidades Autónomas en que no exista federación autonómica integrada en aquella. Esta publicación será avalada, mediante certificación que será expuesta junto con la documentación anterior, por el Secretario General de la Federación Española.

#### SECCION TERCERA: EL CENSO ELECTORAL.

Artículo 4. – Electores incluidos en varios estamentos.

1. Aquellos electores que están incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la Federación Española en el plazo de siete días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones.

2. De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia, quedarán incluidos en los estamentos siguientes:

- En el de técnicos, si poseen licencia de deportista y de técnico.
- En el de jueces y árbitros, si poseen licencia de deportista o de técnico y de juez o árbitro.

3. La Junta Electoral de cada Federación Española introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en la Orden por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas y Agrupaciones de Clubes; y en el presente Reglamento.

#### SECCION CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL.

Artículo 5. – Composición y sede.

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral. Esta estará integrada por 3 miembros titulares y 3 suplentes, que serán designados por la Junta de Garantías Electorales de acuerdo con lo previsto en la Orden reguladora de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas.

2. Los designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente y al Secretario de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia. El Presidente de la Junta Electoral, o quien le sustituya, contará con voto de calidad.

3. La Junta Electoral tendrá su sede en el domicilio de la Federación Española y actuará en los locales de la misma o, por acuerdo a tal efecto, en otro lugar.

4. Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados y publicados en los tablones federativos habituales.

Artículo 6. – Constitución y régimen de funcionamiento.

1. La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones, permaneciendo en activo hasta que finalice el proceso electoral.

2. La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para garantizar el funcionamiento de la Junta Electoral y el cumplimiento de sus funciones.

3. La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros. La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de tres miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.

Artículo 7. – Funciones.

Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con la Junta de Garantías Electorales.
- h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

Artículo 8. – Régimen de incompatibilidades.

Los miembros de la Junta Electoral no podrán concurrir como candidatos, resultándoles de aplicación lo dispuesto para los miembros de la Junta garantías Electoral por la Disposición Adicional Sexta de la Orden reguladora de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas

## CAPITULO II

### ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL

#### SECCION PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 9. – Composición de la Asamblea General.

El número de número de miembros de la Asamblea General y la distribución de los mismos por especialidades y estamentos se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 de la Orden reguladora de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas.

#### SECCION PRIMERA: ELECTORES Y ELEGIBLES.

Artículo 10. – Condición de electores y elegibles.

1. Podrán ser electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada por la Federación Española y la hayan tenido, al menos, durante la temporada anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.
- b) Los clubes deportivos y personas jurídicas que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones deportivas, si las



hubiera, que figuren inscritos en la Federación Española en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que alguno de sus equipos haya participado, igualmente durante la temporada anterior, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal.

c) Los técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, si los hubiera, que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada por la Federación Española y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

2. En todo caso, los deportistas, técnicos, y jueces y árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General.

3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, las competiciones internacionales oficiales de la Federación o Federaciones Internacionales a los que la Federación Deportiva Española se encuentre adscrita se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal.

Artículo 11. – Inelegibilidades.

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.

Artículo 12. – Elección de los representantes de cada estamento.

1. Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.

2. Si un miembro electo de la Asamblea general perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquélla.

### SECCION TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 13. – Circunscripciones electorales de los estamentos.

Las circunscripciones electorales y los criterios de reparto entre las mismas se determinarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 de la Orden reguladora de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas.

Artículo 14. – Sedes de las circunscripciones.

1. La circunscripción electoral estatal tendrá sede en los locales de la Federación Española.

2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas o, en su caso, de las Delegaciones Territoriales de la federación española ubicadas en las Comunidades Autónomas en que no exista federación autonómica integrada en aquella.

3. La circunscripción electoral autonómica de las Islas Canarias será única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral: una en los locales de la Federación Tinerfeña y otra en los de la Federación Canaria.

Artículo 15. – Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.



La convocatoria electoral fijará, en proporción al número de electores, el número de representantes por cada estamento, especialidad y circunscripción electoral.

#### SECCION CUARTA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS

Artículo 16. – Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento que se pretende representar y la especialidad a la que pertenece, acompañándose fotocopia de su DNI.

2. Por el estamento de clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, la división o categoría a la que esté adscrita y la especialidad a la que en su caso pertenece, nombrando en la misma como representante a su Presidente o persona que se designe, junto con escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI.

Artículo 17. – Proclamación de candidaturas.

1. Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.

2. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados automáticamente, sin necesidad de votación.

#### SECCION QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 18. – Composición de las Mesas Electorales.

1. Cada circunscripción electoral contará con una Mesa Electoral

2. Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos o especialidades correspondan a la circunscripción.

3. La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

a) Cada Sección estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor y el de menor edad que figuren en el Censo respectivo de la circunscripción, y un tercero elegido por sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular.

En el caso de los clubes de la Sección que formarán el club más antiguo, el más moderno, y otro elegido por sorteo público.

b) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.

c) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.

d) No podrá ser miembro de la mesa electoral quien ostente la condición de candidato.

e) Actuará como Presidente de cada Sección el miembro de mayor edad, y como Secretario el miembro más joven.

f) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.

Artículo 19. – Funciones de las Mesas Electorales.

1. La Mesa Electoral se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3



de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.

2. La Mesa Electoral presidirá la votación, mantendrá el orden durante la misma, realizará el escrutinio y velará por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de la Mesa Electoral:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
- b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
- c) Comprobar la identidad de los votantes.
- d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
- e) Proceder al recuento de votos.
- f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recito electoral.
- g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.

3. Por la Mesa Electoral se procederá a la redacción del acta correspondiente, en la que se consignará el nombre de los miembros de la misma y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

## SECCION SEXTA: VOTACION

Artículo 20. – Desarrollo de la votación.

1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.
2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.

Artículo 21. – Acreditación del elector.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector.

Artículo 22. – Emisión del voto.

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.
2. El Secretario comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.
3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir, su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 23. – Urnas, sobres y papeletas.

1. Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección.
2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria. En cada circunscripción electoral serán puestas a disposición de los electores con una antelación mínima de siete días a la fecha de la votación, a fin de facilitar el ejercicio del voto por correo.

Artículo 24. – Cierre de la votación.



1. Llegada la hora en que hayan de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que se emitan a continuación.
2. Acto seguido, el Presidente procederá a introducir en la urna los sobres que contengan las papeletas de votos emitidos por correo, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo siguiente.
3. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

#### Artículo 25. – Voto por correo.

1. El elector que desee emitir su voto por correo introducirá la papeleta en el sobre a que se refiere el artículo 29.2, y, una vez cerrado éste, lo pondrá en un sobre ordinario de mayor tamaño, acompañando fotocopia de su DNI, así como documento manuscrito y firmado en el que exprese su voluntad de ejercer el voto por correo. El sobre exterior dirigido a la Mesa Electoral deberá expresar en el anverso el nombre del votante así como el estamento a que pertenece el mismo.
2. Finalizada la votación en la Mesa Electoral, se distribuirán los votos por correo entre las Secciones. En estas se comprobará, en primer lugar, que no existe duplicidad en los votos por correo recibidos. En este supuesto se procederá a la eliminación de ambos. Seguidamente se realizará la apertura del sobre exterior y, tras comprobar con la fotocopia del DNI que el votante se halla inscrito en el Censo y que no ha ejercido el voto personalmente, se introducirá el sobre pequeño, sin abrirlo, en la urna, y se procederá a la destrucción de la fotocopia del DNI salvo que existiera algún tipo de impugnación respecto a su voto, en cuyo caso se unirá al acta. Si existiese duplicidad será eliminado el voto realizado por correo.
3. Sólo se admitirán los votos por correo que lleguen a la Mesa Electoral, por correo ordinario o servicio de mensajería, antes de finalizar la votación.

#### SECCION SEPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

#### Artículo 26. – Escrutinio.

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.
2. Serán nulos:
  - a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.
  - b) Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.
3. Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentarán, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.
4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.

5. Completadas las operaciones establecidas en los apartados anteriores del presente artículo, se procederá, en los mismos términos, al escrutinio del voto por correo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Orden reguladora de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, dándose así por finalizado el escrutinio.

Artículo 27. Proclamación de resultados.

1. Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral.

2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones.

3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.

Artículo 28. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.

## CAPITULO III

### ELECCION DE PRESIDENTE

#### SECCION PRIMERA: FORMA DE ELECCION

Artículo 29. – Forma de elección.

El Presidente de la Federación Española será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

Artículo 30. – Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a Presidente se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

Artículo 31. – Elegibles.

Para ser candidato a Presidente será necesario, de acuerdo con el artículo 18 de la Orden reguladora de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas:

a) Tener la condición de elegible expresada en el artículo 10 del presente Reglamento Electoral, se sea o no miembro de la Asamblea General, o ser uno de los Presidentes de las Federaciones Autonómicas.

Los clubes podrán ejercer su derecho a ser elegibles a través de la presentación del candidato que estime oportuno. Un mismo candidato podrá ser presentado por diferentes clubes.

b) No ser miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a Presidente, deberá, previa o simultáneamente, abandonar dicha Comisión.

c) Ser presentado, como mínimo, por el 15 por ciento de los miembros de la Asamblea General. Cada miembro de la Asamblea General podrá presentar a más de un candidato.



## SECCION SEGUNDA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.

### Artículo 32. – Presentación de candidaturas.

Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI y escritos de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.

En dichos escritos de presentación se deberá expresar claramente la voluntad de presentar la candidatura interesada, ir debidamente firmados y adjuntarse una fotocopia del D.N.I.

### Artículo 33. – Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

## SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

### Artículo 34. – Composición de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General elegidos por sorteo, con excepción de los candidatos.
2. La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.
3. Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

### Artículo 35. – Funciones de la Mesa Electora.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 19 para las elecciones a la Asamblea General.

## SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

### Artículo 36. – Desarrollo de la votación.

La votación se desarrollará por el sistema de voto electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 18 de la Orden reguladora de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, debiendo tenerse en cuenta que:

- a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
- b) Cada elector podrá votar a un solo candidato.
- c) Durante la votación deberá estar presente, al menos, un miembro de la Junta Electoral.
- d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

### Artículo 37.- Cobertura de vacante sobrevinida en la Presidencia.



En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo.

#### CAPITULO IV

#### ELECCION DE LA COMISION DELEGADA DE LA ASAMBLEA GENERAL

#### SECCION PRIMERA: COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISION DELEGADA.

Artículo 38. – Composición y forma de elección.

1. El número de miembros de la Asamblea General será de 15, más el Presidente que es miembro nato, y la distribución de los mismos por especialidades y estamentos se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 de la Orden reguladora de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas.

2. Los miembros de la Comisión Delegada son elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto.

Artículo 39. – Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elección de Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

#### SECCION SEGUNDA: PRESENTACION DE CANDIDATOS.

Artículo 40. – Presentación de candidatos.

Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral hasta una hora antes de la prevista para iniciarse la votación. En el citado escrito deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse y su firma y al que se adjuntará una fotocopia del D.N.I.

#### SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 41. Composición de la Mesa Electoral.

1. Cada elección sectorial tendrá una Mesa Electoral integrada por tres miembros de la Asamblea General que pertenezcan al grupo correspondiente, designados por la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 18.3 del presente Reglamento.

2. En el caso de que todos los miembros del grupo correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral asumirá su representación en la Mesa Electoral.

Artículo 42. – Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 19 para las elecciones a la Asamblea General.

#### SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 41. – Desarrollo de la votación.

La votación se desarrollará por el sistema de voto electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 de la Orden reguladora de los procesos





electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, debiendo tenerse en cuenta que:

- a) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda a elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco.
- b) Durante la votación deberá estar presente un miembro de la Junta Electoral.
- c) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

Artículo 42. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento establecido en el presente Capítulo.

## CAPITULO V

### RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

#### SECCION PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 43. – Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones.

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Federación Española referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.
- c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 44. – Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 45. – Contenido de las reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuese posible un número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 46. – Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en la Orden reguladora de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, y en el presente Reglamento.

Artículo 47. – Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Federación Española y por la Junta de Garantías Electorales, como consecuencia de las reclamaciones y recursos

interpuestos ante dichos órganos, serán publicadas en los tablones de anuncios de la Federación Española y de las Federaciones Autonómicas, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

## SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION ESPAÑOLA.

Artículo 48. – Reclamaciones contra el Censo Electoral.

El Presidente de la Federación Española será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra el Censo Electoral tal y como se prevé en el apartado 2 del artículo 6 de la Orden reguladora de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas.

Artículo 49. – Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

1. La Junta Electoral de la Federación Española será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:

a) Censo Electoral provisional.

El Censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española.

Resueltas las reclamaciones y definitivo el censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

b) Modelos oficiales de sobres y papeletas.

2. Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante la Junta de Garantía Electorales, en los términos que se establecen en la Sección Tercera de este Capítulo.

3. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo será el de cuatro días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.

4. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de cuatro días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

5. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

Artículo 50. – Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

1. La Junta Electoral de la Federación Española será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.

3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

## SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE LA JUNTA DE GARANTIAS ELECTORALES.

Artículo 51. – Acuerdos y resoluciones impugnables ante la Junta de Garantías Electorales.

La Junta de Garantías Electorales será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) Contra el acuerdo de convocatoria de las elecciones y contra el calendario electoral.
- b) Contra las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral de la Federación Española, ya sea en primera instancia o como consecuencia de una previa reclamación.
- c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 52. Tramitación federativa de los recursos dirigidos a la Junta de Garantías Electorales.

1. Los recursos dirigidos a la Junta de Garantías Electorales deberán presentarse en el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral que adoptó el acuerdo o resolución impugnado, en el plazo de dos días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de publicación o notificación de aquél, salvo que se prevea otro plazo distinto en la Orden reguladora de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas

2. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá remitir a la Junta de Garantías Electorales, de forma inmediata, comunicación expresiva de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente, y acto recurrido.

3. Asimismo, el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá dar traslado, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

4. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y de modo inmediato, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará a la Junta de Garantías Electorales, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe.

## ANEXO II.

### RELACIÓN DE FEDERACIONES CON ESPECIALIDADES PRINCIPALES Y FEDERACIONES EN LAS QUE NO HAY ESPECIALIDAD PRINCIPAL.

#### FEDERACIONES SIN ESPECIALIDAD PRINCIPAL

Actividades Subacuáticas

Aeronáutica

Ajedrez

Atletismo

Automovilismo

Bádminton

Baloncesto

Béisbol y Sofbol

Caza



- Colombófila
- Colombicultura
- Control origen información aedd
- Deportes de Hielo
- Esgrima
- Espeleología
- Esquí Náutico
- Galgos
- Golf
- Halterofilia
- Hockey
- Montaña y escalada
- Motociclismo
- Orientación
- Padel
- Patinaje
- Pelota
- Pentatlón Moderno
- Pesca y Casting
- Petanca
- Polo
- Remo
- Rugby
- Salvamento y Socorrismo
- Surf
- Squash
- Taekwondo
- Tenis
- Tenis de Mesa
- Tiro a Vuelo
- Tiro Olímpico
- Triatlón
- Vela
- Voleibol

#### FEDERACIONES CON ESPECIALIDADES PRINCIPALES

- Billar Billar Carambola
- Bolos Bowling
- Boxeo Boxeo Amateur
- Ciclismo Las Olímpicas
- Deportes de Invierno Las Olímpicas
- Fútbol Fútbol
- Gimnasia Las Olímpicas
- Hípica Las Olímpicas
- Judo Judo
- Kárate Kárate
- Kickboxing Kickboxing Americano
- Lucha Luchas Olímpicas
- Motonáutica Motos de Agua
- Natación Natación
- Piragüismo Las Olímpicas
- Tiro con Arco Tiro Arco Diana Libre



ANEXO III.  
MODELO DE PAPELETAS Y SOBRES DE VOTACIÓN.

a) Sobre de votación

ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA

\_\_\_\_\_.

ESTAMENTO DE \_\_\_\_\_.

MODALIDAD DE (en su caso) \_\_\_\_\_.

Mesa Electoral \_\_\_\_\_.

b) Sobre para remisión del voto por correo

Anverso:

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES  
Martín Fierro, s/n  
28040 MADRID

Elecciones a la Asamblea General de la Federación Española\_\_\_\_\_.

Reverso:



Nombre: \_\_\_\_\_.  
Apellidos: \_\_\_\_\_.  
Estamento de \_\_\_\_\_.  
Modalidad de (en su caso) \_\_\_\_\_.

c) Solicitud interesando la inclusi3n en el censo especial de voto no presencial

(Nombre y apellidos) \_\_\_\_\_, con DNI n<sup>o</sup> \_\_\_\_\_, y n<sup>o</sup> de licencia \_\_\_\_\_, perteneciente al estamento de \_\_\_\_\_ en la modalidad deportiva de \_\_\_\_\_, por la presente formula solicitud con arreglo al art3culo 17.2 de la Orden reguladora de los procesos electorales en las Federaciones deportivas espa $\tilde{n}$ olas, mediante la cual

SOLICITA

Que se admita el presente escrito junto con la documentaci3n que se acompa $\tilde{n}$ a (fotocopia del DNI y de la licencia o t3tulo habilitante) y, tras los tr3mites oportunos, se me incluya en el censo especial de voto no presencial de la Federaci3n Espa $\tilde{n}$ ola de \_\_\_\_\_.

En, \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, de 200\_\_.

Firmar:

A LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACI3N ESPA $\tilde{N}$ OLA DE \_\_\_\_\_

d) Papeleta de votaci3n

VOTACI3N PARA LA ELECCI3N DE LOS REPRESENTANTES EN LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACI3N ESPA $\tilde{N}$ OLA DE \_\_\_\_\_.

Modalidad (en su caso): \_\_\_\_\_.

Estamento: \_\_\_\_\_.

Doy mi voto a los siguientes candidatos:

1. \_\_\_\_\_
2. \_\_\_\_\_
3. \_\_\_\_\_
4. \_\_\_\_\_
5. \_\_\_\_\_
6. \_\_\_\_\_
7. \_\_\_\_\_
8. \_\_\_\_\_
9. \_\_\_\_\_
10. \_\_\_\_\_
11. \_\_\_\_\_
12. \_\_\_\_\_
13. \_\_\_\_\_
14. \_\_\_\_\_
15. \_\_\_\_\_
16. \_\_\_\_\_
17. \_\_\_\_\_
18. \_\_\_\_\_
19. \_\_\_\_\_
20. \_\_\_\_\_
21. \_\_\_\_\_
22. \_\_\_\_\_
23. \_\_\_\_\_
24. \_\_\_\_\_
25. \_\_\_\_\_
26. \_\_\_\_\_
27. \_\_\_\_\_
28. \_\_\_\_\_
29. \_\_\_\_\_
30. \_\_\_\_\_
31. \_\_\_\_\_
32. \_\_\_\_\_
33. \_\_\_\_\_
34. \_\_\_\_\_
35. \_\_\_\_\_
36. \_\_\_\_\_
37. \_\_\_\_\_
38. \_\_\_\_\_
39. \_\_\_\_\_
40. \_\_\_\_\_
41. \_\_\_\_\_
42. \_\_\_\_\_
43. \_\_\_\_\_
44. \_\_\_\_\_
45. \_\_\_\_\_
46. \_\_\_\_\_
47. \_\_\_\_\_
48. \_\_\_\_\_

- 49. \_\_\_\_\_
- 50. \_\_\_\_\_
- 51. \_\_\_\_\_
- 52. \_\_\_\_\_
- 53. \_\_\_\_\_
- 54. \_\_\_\_\_
- 55. \_\_\_\_\_
- 56. \_\_\_\_\_
- 57. \_\_\_\_\_
- 58. \_\_\_\_\_
- 59. \_\_\_\_\_
- 60. \_\_\_\_\_
- .....

[www.iusport.es](http://www.iusport.es)